



ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO
ÑEIMBATI GUASU, MBAJAPI TÊTA CHACO PEGUA
NIYAATEY THA LHAYAHUTWEK – “GRA. CHACO”
ÑEEMBOATË GUASU MBOAPË TÊTA CHACO PEGÛA



PRIMERA
AUTONOMÍA
REGIONAL
DE BOLIVIA

Disposición Normativa Regional N° 27

Elección, Designación y Nominación de Autoridades Regionales
del
Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

VILLA
MONTES

Que, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, aprobada por el pueblo Boliviano mediante referendo Nacional el 25 de enero de 2009, da nacimiento al nuevo modelo del Estado Plurinacional con Autonomías y define en su Artículo 272, que autonomía implica “la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos...”, y reconoce en el Artículo 281, que el gobierno de cada autonomía regional estará constituido por “una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo.”, cuyo proceso de formación de los poderes públicos gubernamentales, de acuerdo al Artículo 11 de nuestra Carta Magna, es de forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

YACUIBA

Que, la LEY N° 031, LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN, por mandato constitucional a ley, define el siguiente marco conceptual de la cualidad gubernativa de las ETAs: **Art. 5 – 6. Principio de Autogobierno.-** *En los departamentos, las regiones, los municipios y... .., la ciudadanía tiene el derecho a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado. Art. 6 – II – 3. Autonomía.- “Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos,...”.* **Art. 9 – 1. El ejercicio de la autonomía, implica:** *La libre elección de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos.*

CARAPARÍ

TAPETE

Que, la Ley N° 031 LMAD, establece que el marco legal de conformación y elección de los Gobiernos Autónomos, estará integrada por la normativa siguiente: Por disposición del **Art. 62 – I – 6.** Los estatutos autonómicos y cartas orgánicas, regularán la organización, funcionamiento, procedimiento de elección, requisitos, periodo de mandato de los gobiernos autónomos; y conforme al **Parágrafo I de la Disposición Transitoria Décima Tercera**, en tanto no entren en vigencia los estatutos autonómicos o cartas orgánicas, la conformación de los gobiernos autónomos departamentales, regionales y municipales, se regirá en el ámbito de su competencia compartida y con carácter supletorio a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.

WEENHAYEK

GUARANÍ



ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO
ÑEIMBATI GUASU, MBAJAPI TËTA CHACO PEGUA
NIYAATEY THA LHAYAHUTWEK – “GRA. CHACO”
ÑEEMBOATÏ GUASU MBOAPÏ TËTA CHACO PEGÛA



PRIMERA
AUTONOMÍA
REGIONAL
DE BOLIVIA

Que, el ESTATUTO AUTONÓMICO REGIONAL DEL GRAN CHACO, puesto en vigencia mediante referendo regional aprobatorio del 20 de noviembre de 2016, estatuyo en el Título II. DE LOS ÓRGANOS INSTITUCIONALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO REGIONAL DEL GRAN CHACO de la Segunda Parte ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO REGIONAL DEL GRAN CHACO, las normas básicas para la conformación de los Órganos institucionales del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco y la elección de Autoridades Regionales.

VILLA
MONTES

Que, la ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO, por disposición del Numeral 4 del Artículo 17 del Estatuto Autonómico Regional, tiene la atribución para dictar, derogar, abrogar y modificar normas regionales en el ámbito de sus competencias.

YACUIBA

Que, en el marco de la concertación regional para la elaboración del Estatuto Autonómico Regional, se ha acordado la distribución de escaños de asambleístas regionales elegidos por población (1 por municipio), establecida en la norma básica (Art. 16, Num. 2 y 3), en base los datos del Censo de Población del año 2012.

CARAPARÍ

Que, al cumplirse el mandato establecido por la Ley No. 927 Ley Transitoria para la Conformación y funcionamiento del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco, una vez que concluya el periodo constitucional en el año 2020, deben elegirse las autoridades regionales del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco de acuerdo al Estatuto Autonómico Regional del Gran Chaco.

TAPETE

Que, de acuerdo a las normas en vigencia y siendo de conocimiento público, que en la gestión 2020 se deben realizar las elecciones Subnacionales en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, el Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco en ejercicio de sus competencias y atribuciones, debe regular la elección de las nuevas autoridades para el periodo constitucional 2020 – 2025.

WEENHAYEK

GUARANÍ



**ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO
ÑEIMBATI GUASU, MBAJAPI TËTA CHACO PEGUA
NIYAATEY THA LHAYAHUTWEK – “GRA. CHACO”
ÑEEMBOATË GUASU MBOAPË TËTA CHACO PEGÜA**



POR CUANTO:

LA ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO

En uso de sus legítimas atribuciones normativas *sanciona:*

Disposición Normativa Regional N° 27

**Elección, Designación y Nominación de Autoridades Regionales
del
Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- (OBJETO).

La presente Disposición Normativa Regional tiene por objeto regular la elección, designación y nominación de autoridades regionales del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco: Asambleístas Regionales, Ejecutivo o Ejecutiva Regional, Ejecutivos o Ejecutivas de Desarrollo de Caraparí y Villa Montes, estatuido en el Título II. “De los Órganos Institucionales del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco”, Capítulo IV del ESTATUTO AUTONÓMICO REGIONAL DEL GRAN CHACO, vigente mediante referendo aprobatorio del 20 de Noviembre de 2016.

Artículo 2.- (FINALIDAD).

La presente Disposición Normativa Regional tiene como finalidad:

- I.** Regular el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para la elección, asignación de escaños, posesión y el periodo de mandato de los y las Asambleístas Regionales a ser elegidos y elegidas mediante sufragio universal, directo y secreto en circunscripciones electorales de los municipios de Yacuiba, Caraparí y Villa Montes; así como para la elección, designación y nominación mediante normas y procedimientos propios de Asambleístas Regionales de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos Weenhayek, Guarani y Tapiete.
- II.** Regular los requisitos de elegibilidad, elección, posesión y periodo de mandato de la Ejecutiva o Ejecutivo Regional y de las Ejecutivas y los Ejecutivos de Desarrollo de Caraparí y Villa Montes, a ser elegidos y elegidas mediante sufragio universal, directo y secreto.
- III.** Regular la suplencia temporal y la sustitución de autoridades regionales del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco.

Artículo 3.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

La presente Disposición Normativa Regional es de aplicación obligatoria para el Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco en el ámbito de la jurisdicción de la Región del Gran



**ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO
ÑEIMBATI GUASU, MBAJAPI TËTA CHACO PEGUA
NIYAATEY THA LHAYAHUTWEK – “GRA. CHACO”
ÑEEMBOATË GUASU MBOAPI TËTA CHACO PEGÜA**



Chaco Tarijeño, en aplicación y cumplimiento del Estatuto Autonómico Regional del Gran Chaco y demás normativas en vigencia.

PRIMERA
AUTONOMÍA
REGIONAL
DE BOLIVIA

CAPÍTULO II

**COMPOSICIÓN
DEL**

GOBIERNO AUTÓNOMO REGIONAL DEL GRAN CHACO

VILLA
MONTES

Artículo 4.- (FORMA DE GOBIERNO REGIONAL).

El Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco adopta la forma democrática participativa, directa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres, garantizando la inclusión de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos Guaraní, Weenhayek y Tapiete, en el marco de sus normas y procedimientos propios.

YACUIBA

Artículo 5.- (ÓRGANOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO REGIONAL DEL GRAN CHACO).

El Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco está conformado por:

1. La Asamblea Regional del Gran Chaco.
2. El Órgano Ejecutivo Regional.

CARAPARÍ

Artículo 6.- (DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS PARA LA COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO).

TAPIETE

I. La Asamblea Regional del Gran Chaco está compuesta de doce (12) Asambleístas Regionales Titulares y doce (12) Asambleístas Regionales Suplentes, elegidas y elegidos democráticamente por territorio y población, mediante sufragio universal, directo y secreto, y mediante normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas, de acuerdo a la distribución de escaños establecido por la presente Disposición Normativa Regional.

II. De conformidad al Parágrafo II del Artículo 16 del Estatuto Autonómico Regional del Gran Chaco, la distribución de escaños para la composición de la Asamblea Regional del Gran Chaco, se realiza en el marco de los siguientes criterios:

WEENHAYEK

1. Distribución de Escaños Por Territorio: Se elegirán seis (6) Asambleístas Regionales por territorio, mediante sufragio universal, directo y secreto, de acuerdo a la siguiente distribución de escaños:

- a) Dos (2) Asambleístas Regionales por el Municipio de Yacuiba.
- b) Dos (2) Asambleístas Regionales por el Municipio de Caraparí.
- c) Dos (2) Asambleístas Regionales por el Municipio de Villa Montes.

GUARANÍ



**ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO
ÑEIMBATI GUASU, MBAJAPI TËTA CHACO PEGUA
NIYAATEY THA LHAYAHUTWEK – “GRA. CHACO”
ÑEEMBOATË GUASU MBOAPË TËTA CHACO PEGÜA**



PRIMERA
AUTONOMÍA
REGIONAL
DE BOLIVIA

VILLA
MONTES

YACUIBA

CARAPARÍ

TAPIETE

WEENHAYEK

GUARANÍ

2. Distribución de Escaños Por Población: Se elegirán tres (3) Asambleístas Regionales por población, mediante sufragio universal, directo y secreto, de acuerdo a la siguiente distribución de escaños:

- a) Un (1) Asambleísta Regional por el Municipio de Yacuiba.
- b) Un (1) Asambleísta Regional por el Municipio de Caraparí.
- c) Un (1) Asambleísta Regional por el Municipio de Villa Montes.

3. Distribución de Escaños Por Pueblos Indígenas: Se elegirán tres (3) Asambleístas Regionales por pueblos indígenas, mediante normas y procedimientos propios según sus usos y costumbres, de acuerdo a la siguiente distribución de escaños:

- a) Un (1) Asambleísta Regional por el Pueblo Indígena Guaraní.
- b) Un (1) Asambleísta Regional por el Pueblo Indígena Weenhayek.
- c) Un (1) Asambleísta Regional por el Pueblo Indígena Tapiete.

III. Esta composición de la Asamblea Regional del Gran Chaco, podrá ser modificada por Disposición Normativa Regional de distribución de escaños por población, según lo dispuesto por el Art. 16, Par.II, Num. 3 del Estatuto Autonómico Regional del Gran Chaco, después de un nuevo Censo Nacional de Población e Informe del Instituto Nacional de Estadística de Bolivia.

Artículo 7.- (COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO REGIONAL).

I. El Órgano Ejecutivo Regional está constituido por:

- a) Un (1) Ejecutivo Regional.
- b) Un (1) Ejecutivo de Desarrollo de Caraparí.
- c) Un (1) Ejecutivo de Desarrollo de Villa Montes.

**CAPÍTULO III
ELECCIÓN DE AUTORIDADES REGIONALES
DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO REGIONAL DEL GRAN CHACO**

**SECCIÓN I
ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS REGIONALES**

Artículo 8.- (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD).

I. Son elegibles como Asambleístas Regionales las bolivianas y los bolivianos que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. Contar con la nacionalidad boliviana.
- 2. Haber cumplido la mayoría de edad al día de la elección.
- 3. Contar con la libreta de servicio militar en caso de los varones.



**ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO
ÑEIMBATI GUASU, MBAJAPI TËTA CHACO PEGUA
NIYAATEY THA LHAYAHUTWEK – “GRA. CHACO”
ÑEEMBOATÏ GUASU MBOAPÏ TËTA CHACO PEGÜA**



PRIMERA
AUTONOMÍA
REGIONAL
DE BOLIVIA

VILLA
MONTES

YACUIBA

CARAPARÍ

TAPIETE

WEENHAYEK

GUARANÍ

4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No contar con antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia, que tenga sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada.
6. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
7. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
8. Hablar al menos dos idiomas oficiales reconocidos por la C.P.E.
9. Residencia permanente de dos años inmediatamente anteriores a la elección en la Región del Gran Chaco Tarijeño.

II. Las y los asambleístas regionales elegidos, designados o nominados por normas y procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos Guaraní, Weenhayek y Tapiete, deben cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

III. Para ser elegible es necesario ser postulado por una organización política de acuerdo a lo establecido en el Art. 5 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas del 1 de septiembre de 2018.

Artículo 9.- (ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS REGIONALES).

- I.** Las y los miembros de la Asamblea Regional serán elegidas y elegidos por sufragio universal, directo y secreto, en circunscripciones electorales correspondientes a los municipios de Yacuiba, Caraparí y Villa Montes, de acuerdo a la distribución de escaños para la composición de la Asamblea Regional del Gran Chaco.
- II.** La lista de candidatas y candidatos al cargo de asambleístas regionales titulares y suplentes, debe respetar la paridad y alternancia entre géneros, garantizando la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- III.** Las y los Asambleístas Regionales serán elegidos en listas separadas de las candidatas o candidatos a Ejecutiva o Ejecutivo Regional y Ejecutivos de Desarrollo del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco.
- IV.** La elección, designación y nominación de los y las Asambleístas Regionales de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos Guaraní, Weenhayek y Tapiete se realizará mediante normas y procedimientos propios. La elección será supervisada por el Órgano Electoral cuando corresponda.

Artículo 10.- (FORMA DE ELECCIÓN)

- I.** La elección de los y las asambleístas regionales se efectuará mediante sufragio universal, igual, individual, secreto, directo, libre y obligatorio de la lista de candidatos y candidatas presentadas por las organizaciones políticas nacionales, departamentales o regionales que cuenten con personería jurídica electoral habilitada.



**ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO
ÑEIMBATI GUASU, MBAJAPI TËTA CHACO PEGUA
NIYAATEY THA LHAYAHUTWEK – “GRA. CHACO”
ÑEEMBOATÏ GUASU MBOAPÏ TËTA CHACO PEGÛA**



- II.** Para la elección de los y las asambleístas regionales, el Órgano Electoral Plurinacional diseñará las papeletas diferenciadas por circunscripciones correspondientes a los municipios de Yacuiba, Caraparí y Villa Montes, consignando en listas separadas asambleístas regionales por población y asambleístas regionales por territorio.

Artículo 11.- (PERIODO DE MANDATO Y REELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS REGIONALES).

El periodo de mandato constitucional de las y los Asambleístas Regionales será de cinco años y podrán ser reelectas o reelectos de conformidad a la normativa legal vigente.

Artículo 12.- (POSESIÓN DE LOS ASAMBLEÍSTAS REGIONALES).

El Presidente saliente de la Asamblea Regional del Gran Chaco ministrará posesión al cargo a los Asambleístas Regionales electos por el nuevo periodo constitucional, de conformidad al Reglamento de Funcionamiento y Debate de la Asamblea Regional del Gran Chaco.

SECCIÓN II

ELECCIÓN DE LA EJECUTIVA O EJECUTIVO REGIONAL

Y

DE LAS EJECUTIVAS O LOS EJECUTIVOS DE DESARROLLO

Artículo 13.- (REQUISITOS PARA SER CANDIDATA O CANDIDATO AL ÓRGANO EJECUTIVO REGIONAL).

- I.** Para ser candidatas o candidatos a Ejecutiva o Ejecutivo Regional y a Ejecutivas o Ejecutivos de Desarrollo se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Haber cumplido la mayoría de edad al día de la elección.
3. Contar con la libreta de servicio militar en caso de los varones.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No contar con antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia, que tenga sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada.
6. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
7. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
8. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.
9. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la Región del Gran Chaco Tarijeño.

- II.** Para ser elegible es necesario ser postulado por una organización política de acuerdo a lo establecido en el Art. 5 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas del 1 de septiembre de 2018.

PRIMERA
AUTONOMÍA
REGIONAL
DE BOLIVIA

VILLA
MONTES

YACUIBA

CARAPARÍ

TAPIETE

WEENHAYEK

GUARANÍ



**ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO
ÑEIMBATI GUASU, MBAJAPI TËTA CHACO PEGUA
NIYAATEY THA LHAYAHUTWEK – “GRA. CHACO”
ÑEEMBOATÏ GUASU MBOAPÏ TËTA CHACO PEGÛA**



Artículo 14.- (ELECCIÓN DE LA EJECUTIVA O EJECUTIVO REGIONAL Y DE LAS EJECUTIVAS Y LOS EJECUTIVOS DE DESARROLLO).

- I.** La Ejecutiva o Ejecutivo Regional del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco será electa o electo por sufragio universal, directo y secreto, en circunscripción regional por mayoría simple de votos válidos emitidos.
- II.** Las Ejecutivas y los Ejecutivos de Desarrollo de Caraparí y Villa Montes serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto, por simple mayoría de votos válidos emitidos en su respectiva circunscripción, el mismo día de la elección del Ejecutivo Regional.
- III.** La Ejecutiva o el Ejecutivo Regional y las Ejecutivas o los Ejecutivos de Desarrollo son elegidos en lista separada. Esta disposición será aplicable solo en las circunscripciones electorales de Caraparí y de Villa Montes.

Artículo 15.- (PERIODO DE MANDATO Y REELECCIÓN).

El periodo de mandato constitucional de la Ejecutiva o del Ejecutivo Regional y de las Ejecutivas o Ejecutivos de Desarrollo será de cinco años y podrán ser reelectas o reelectos de conformidad a la normativa legal vigente.

Artículo 16.- (POSESIÓN DE LOS EJECUTIVOS ELECTOS).

La posesión del Ejecutivo Regional y de los Ejecutivos de Desarrollo de Caraparí y Villa Montes que hayan resultados electos, serán posesionados por la Asamblea Regional del Gran Chaco en sesión ordinaria y acto público especial.

SECCIÓN III

DE LA PAPELETA DE SUFRAGIO

Artículo 17.- (PAPELETA DE SUFRAGIO)

Para la elección de autoridades regionales del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco, el tamaño y diseño de las papeletas de sufragio será definido por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija de acuerdo a la cantidad de organizaciones políticas participantes en el proceso electoral regional; sujeto a los siguientes criterios:

1) Papeleta única de sufragio en el municipio de Caraparí:

- a) Primera franja:** Candidatos o Candidatas a Ejecutivo o Ejecutiva Regional.
- b) Segunda franja:** Candidatos o Candidatas a Ejecutivo o Ejecutiva de Desarrollo de Caraparí.
- c) Tercera franja:** Candidatos o Candidatas a Asambleístas Regionales por Territorio del municipio de Caraparí.
- d) Cuarta franja:** Candidatos o Candidatas a Asambleístas Regionales por Población del municipio de Caraparí.



**ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO
ÑEIMBATI GUASU, MBAJAPI TËTA CHACO PEGUA
NIYAATEY THA LHAYAHUTWEK – “GRA. CHACO”
ÑEEMBOATÏ GUASU MBOAPÏ TËTA CHACO PEGÛA**



2) Papeleta única de sufragio en el municipio de Villa Montes:

- a) **Primera franja:** Candidatos o Candidatas a Ejecutivo o Ejecutiva Regional.
- b) **Segunda franja:** Candidatos o Candidatas a Ejecutivo o Ejecutiva de Desarrollo de Villa Montes.
- c) **Tercera franja:** Candidatos o Candidatas a Asambleístas Regionales por Territorio del municipio de Villa Montes.
- d) **Cuarta franja:** Candidatos o Candidatas a Asambleístas Regionales por Población del municipio de Villa Montes.

3) Papeleta única de sufragio en el municipio de Yacuiba:

- a) **Primera franja:** Candidatos o Candidatas a Ejecutivo o Ejecutiva Regional.
- b) **Segunda franja:** Vacía
- c) **Tercera franja:** Candidatos o Candidatas a Asambleístas Regionales por Territorio del municipio de Yacuiba.
- d) **Cuarta franja:** Candidatos o Candidatas a Asambleístas Regionales por Población del municipio de Yacuiba.

CAPÍTULO IV

SUPLENCIA TEMPORAL

Y

SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES REGIONALES

Artículo 18.- (SUPLENCIA TEMPORAL DE LA EJECUTIVA O EJECUTIVO REGIONAL Y DE LAS EJECUTIVAS O EJECUTIVOS DE DESARROLLO).

- I.** La suplencia temporal de la Ejecutiva o Ejecutivo Regional implica el reemplazo de la Máxima Autoridad Ejecutiva por un periodo de tiempo determinado y procede en los siguientes casos:
 - 1. Por viaje o licencia que sobrepase los 6 días hábiles y menores de 90 días calendario.
 - 2. Por impedimento y ausencia temporal para el ejercicio del cargo por un periodo de tiempo que no podrá exceder los 90 días calendario.
- II.** La suplencia temporal le corresponde a un miembro de la Asamblea Regional del Gran Chaco.
- III.** La suplencia temporal de las Ejecutivas o Ejecutivos de Desarrollo procede por los mismos casos que los establecidos para la Ejecutiva o Ejecutivo Regional.
- IV.** La suplencia temporal de las Ejecutivas o Ejecutivos de Desarrollo le corresponde a un miembro de la Asamblea Regional del Gran Chaco, de la misma jurisdicción.



**ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO
ÑEIMBATI GUASU, MBAJAPI TËTA CHACO PEGUA
NIYAATEY THA LHAYAHUTWEK – “GRA. CHACO”
ÑEEMBOATÏ GUASU MBOAPI TËTA CHACO PEGÛA**



PRIMERA
AUTONOMÍA
REGIONAL
DE BOLIVIA

VILLA
MONTES

YACUIBA

CARAPARÍ

TAPÏETE

WEENHAYEK

GUARANÍ

Artículo 19.- (PROCEDIMIENTO PARA LA SUPLENCIA TEMPORAL).

La Asamblea Regional aprobará por simple mayoría la suplencia temporal de la Ejecutiva o del Ejecutivo Regional y de las Ejecutivas o Ejecutivos de Desarrollo, mediante Resolución Administrativa que establecerá lo siguiente:

1. La declaración de suplencia temporal en el marco de las causales establecidas en el artículo precedente.
2. La designación de la autoridad interina que ejercerá el cargo en suplencia.
3. El plazo establecido para el interinato del cargo, que en ningún caso podrá exceder los 90 días.

Artículo 20.- (PÉRDIDA DE MANDATO).

La pérdida de mandato de la Ejecutiva o del Ejecutivo Regional y de la Ejecutiva o Ejecutivo de Desarrollo procede en los siguientes casos:

1. Por renuncia, muerte, inhabilidad permanente y revocatoria de mandato.
2. Por impedimento o ausencia definitiva declarada legalmente.
3. Por destitución del cargo por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.

Artículo 21.- (PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTITUCIÓN DE LA EJECUTIVA O DEL EJECUTIVO REGIONAL Y DE LAS EJECUTIVAS O EJECUTIVOS DE DESARROLLO).

- I. La sustitución de la Ejecutiva o Ejecutivo Regional o de las Ejecutivas o Ejecutivos de Desarrollo es aprobada por mayoría absoluta del total de los miembros de la Asamblea Regional mediante Resolución Administrativa.
- II. En caso de que no haya transcurrido la mitad del mandato, se procederá a una nueva elección para el cargo. En tanto se realice la elección, se designará a un interino en los términos establecidos precedentemente que ejercerá el cargo hasta la posesión de la nueva autoridad electa.
- III. En caso de que haya transcurrido más de la mitad del mandato, se designará a un Asambleísta Regional como Ejecutiva o Ejecutivo Regional o como Ejecutiva o Ejecutivo de Desarrollo, hasta la conclusión del periodo constitucional.
- IV. Las Ejecutivas o Ejecutivos de Desarrollo serán sustituidos por un Asambleísta de su jurisdicción.

Artículo 22.- (SUSTITUCIÓN DE LOS ASAMBLEÍSTAS REGIONALES).

- I. En caso de muerte o inhabilidad permanente y sentencia ejecutoriada condenatoria de los Asambleístas Regionales titulares, los Asambleístas Regionales suplentes asumirán la titularidad del cargo.
- II. En caso de revocatoria de mandato de la o el Asambleísta Regional titular y del suplente, se procederá de conformidad a la normativa legal vigente.



ASAMBLEA REGIONAL DEL GRAN CHACO
ÑEIMBATI GUASU, MBAJAPI TËTA CHACO PEGUA
NIYAATEY THA LHAYAHUTWEK – “GRA. CHACO”
ÑEEMBOATĠ GUASU MBOAPĠ TËTA CHACO PEGÜA



CAPITULO V
REVOCATORIA DE MANDATO

Artículo 23.- (REVOCATORIA DE MANDATO).

La revocatoria de mandato de las autoridades regionales se registrá por una Disposición Normativa Regional específica, bajo los principios establecidos en el Art. 240 de la Constitución Política del Estado y demás normativa en vigencia para los casos en los que sea aplicable.

DISPOSICIONES ADICIONALES

UNICA.- En sujeción a lo dispuesto por el Estatuto Autonómico Regional del Gran Chaco, se encomienda al Ejecutivo Regional Transitorio realizar todas las gestiones necesarias ante el Tribunal Electoral Departamental de Tarija para el cumplimiento de la presente Disposición Normativa Regional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Disposición Normativa Regional es de observancia para el Órgano Electoral Plurinacional y sus preceptos serán de aplicación preferente sobre otra normativa en la Región del Gran Chaco Tarijeño para la elección de autoridades regionales del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco.

SEGUNDA.- La presente Disposición Normativa Regional entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación.

TERCERA.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Disposición Normativa Regional.

Remítase al Órgano Ejecutivo Regional Transitorio para fines de su promulgación y publicación.

Es dado en el salón de sesiones de la Asamblea Regional del Gran Chaco en la ciudad de Yacuiba, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Mario Jonatán Aldana Alba
PRESIDENTE ASAMBLEA REGIONAL
DEL GRAN CHACO

es conforme

Román Gómez López
SECRETARIO ASAMBLEA REGIONAL
DEL GRAN CHACO

PRIMERA
AUTONOMÍA
REGIONAL
DE BOLIVIA

VILLA
MONTES

YACUIBA

CARAPARÍ

TAPIETE

WEENHAYEK

GUARANÍ

POR TANTO, al haberse cumplido con el procedimiento normativo regional para sancionar la presente Disposición Normativa Regional, en cumplimiento al artículo 29 numeral 6 y 8 del Estatuto Autonómico Regional del Gran Chaco, la promulgo para que se tenga y cumpla de manera obligatoria como Disposición Normativa Regional del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco.

Es dada en la jurisdicción municipal de Yacuiba, en oficinas de la Asamblea Regional del Gran Chaco, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil diecinueve años.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Mario Jonatán Aldana Alba
PRESIDENTE ASAMBLEA REGIONAL
DEL GRAN CHACO

es conforme



Román Gómez López
SECRETARIO ASAMBLEA REGIONAL
DEL GRAN CHACO